

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIA N° 04-2014

CAJAMARCA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA -

Lima, diez de octubre de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado José Eustaquio Huamanjulca Paico, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La presente demanda de revisión tiene por objeto cuestionar la sentencia de fojas nueve, del treinta y uno de octubre de dos mil trece, que por mayoría confirmó la sentencia del doce de junio de dos mil trece, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de José Eladio Huatay Huaccha y, revocó en cuanto le impuso diez años de privación de la libertad; reformándola le impuso ocho años de pena privativa de libertad.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Que, la defensa técnica del sentenciado José Eustaquio Huamanjulca Paico en su demanda de revisión de sentencia de fojas uno y siguientes, invoca el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal -Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado-, no adjuntando ningún medio de prueba.

3. ANALISIS.

3.1.- Que, a manera de introducción se debe señalar que la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, para cuyo efecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIA NCPP N° 04-2014

CAJAMARCA

es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues por su carácter extraordinario no puede examinar los vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo del acotado Código Adjetivo Penal; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con ellas no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escapan de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada improcedente la demanda interpuesta.

3.2.- Asimismo, conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tomado en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, cuando establece lo siguiente: "(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio..."¹.

Acorde a ello, resulta inadmisibile al surgimiento de nuevos hechos no significa que se admita una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio; pues la función del juez, es

¹ BARONA VILAR (Silvia), La Revisión Penal, Revista Justicia, España, N° 4, 1987, p. 870.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIA NCPP N° 04-2014

CAJAMARCA

correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

3.3.- Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia transida a cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.

Acorde a ello, la técnica que debe observar el demandante, radica en relacionar las pruebas en las que funda su pretensión con los basamentos probatorios de la sentencia impetrada, anexarlas a la demanda y demostrar que si hubieran sido oportunamente conocidas en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa la resolución del caso habría sido la absolución del sentenciado.

3.4.- Exigencias que no han sido observadas en la postulación de la presente demanda de revisión de sentencia, debido a que los argumentos expuestos por el recurrente en su demanda de revisión, no resultan atendibles pues no ofrece ni anexa nuevos elementos probatorios, requisito sine quanon para formular una demanda de revisión, dirigidos a desvirtuar o desvanecer los argumentos que sustentan la sentencia condenatoria de fojas nueve, no pudiéndose pretender que a través de esta vía se persiga el reexamen de una cuestión ya resuelta, por lo que debe descartarse el análisis de su alegación respecto a una indebida valoración probatoria. En

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIA NCPP N° 04-2014

CAJAMARCA

consecuencia, el demandante no ha cumplido con los requisitos que establece el Código Procesal Penal para su procedencia o admisión.

DECISIÓN

Por ello administrando Justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.-DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado José Eustaquio Huamanjulca Paico contra la sentencia de fojas nueve, del treinta y uno de octubre de dos mil trece, que por mayoría confirmó la sentencia del doce de junio de dos mil trece, en el extremo que condenó al recurrente como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de José Eladio Huatay Huaccha y, revocó en cuanto le impuso diez años de privación de la libertad; reformándola le impuso ocho años de pena privativa de libertad

II.-DISPONER que Secretaria archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene el Señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del Señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA